PRONUNCIAMIENTO Nº 337-2024/OSCE-DGR

Entidad : Hospital Nacional Arzobispo Loayza

Referencia : Licitación Pública Nº 13-2023-HNAL-1, convocado para

la contratación de "Servicio de suministro de bienes adquisición de reactivos de laboratorio para bioquímica

automatizada por paquete para 1096 días"

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 26¹ de junio de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.** y **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad² mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

• <u>Cuestionamiento Nº 1</u> : Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 80, referida al "Sistema

automatizado de laboratorio".

• <u>Cuestionamiento Nº 2</u> : Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 81, referida al "Módulo

retapador de tubos".

• Cuestionamiento N° 3 Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 3, N° 4, N° 17, N° 18, N° 20, N° 28 y N° 55, referidas a la "Especificaciones técnicas a ser acreditadas para el reactivo y el

Analizador Automatizado".

¹ Mediante el Expediente N° 2024-0082615.

² Mediante el Expediente N° 2024-0090142

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

• Cuestionamiento N° 4

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 46, referidas a las "Guías rápidas de funcionamiento del equipo".

• Cuestionamiento N° 5

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 31, referida al "Estabilidad del calcio automatizado".

• Cuestionamiento N° 6

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 28, referida a los "Documentos para acreditar las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso".

• <u>Cuestionamiento Nº 7</u>

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 42, referida a la "Acreditación de la especificación técnica - Presentación, cantidad por kit y consumo de reactivos de reacción".

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.** se aprecia que cuestiona la absolución de la consulta y/u observación N° 80, mediante la cual, en un extremo de su solicitud, requiere lo siguiente: "Sin embargo, (...), es indispensable conocer las especificaciones de los tubos primarios (insumos que deberán ser entregados por vuestra Entidad), los cuales utilizará el SISTEMA, toda vez que podría darse el caso que el equipamiento ofertado (SISTEMA) sea incompatible con los tubos primarios entregados por vuestra Entidad y, por ende,no se logre culminar con la implementación del SISTEMA. En consecuencia, vuestra Entidad debe (...) indicar las especificaciones técnicas de los insumos (tubos primarios) que entregarán vuestra Entidad y que serán utilizados en el citado SISTEMA"

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 80 no versa sobre la propuesta de que se precise las especificaciones de los tubos primarios que entregará la Entidad, sino a que la Entidad precise si el AUTOMATIZADO DE LABORATORIO se refiere a un sistema PRE- ANALITICO.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTO

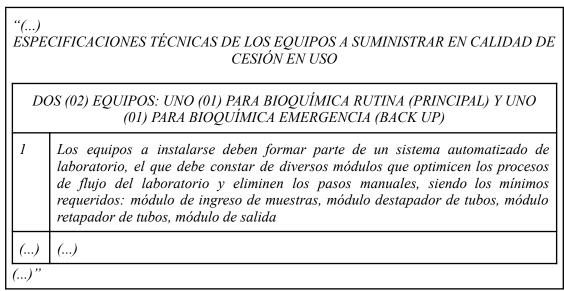
Cuestionamiento Nº 1

Respecto al "Sistema automatizado de laboratorio"

El participante **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 80, indicando que si bien mediante la consulta y/o observación materia de análisis se solicitó precisar qué se entiende por "sistema automatizado de laboratorio", no obstante, la Entidad solo indicó que no acoge la consulta sin formular ninguna precisión y/o aclaración, por lo que no se habrían brindado una respuesta clara y precisa, vulnerando así el Principio de Transparencia y lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que la Entidad **precise que se entiende por "Sistema Automatizado de Laboratorio"**.

Pronunciamiento

De la revisión del cuadro de las "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO" del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:



(El resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante la consulta y/u observación N° 80, se solicitó a la Entidad aclarar si el "Sistema automatizado de laboratorio" se refiere a un sistema Pre – Analítico el cual debe estar integrado a los analizadores bioquímicos ofertados, pues en el requerimiento se solicita que mencionado sistema debe integrarse a los analizadores ofertados; ante lo cual, el comité de selección se limitó a indicar que "en coordinación con el área usuaria, no acoge su consulta"

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a las absoluciones señaladas en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 002-2024-CS LP-N° 13-2023-HNAL-1⁴, a través del cual indica lo siguiente:



⁴ Remitido mediante Expediente N° 2024-0082615 de fecha 26 de junio de 2024

(...)

No se acoge la consulta referida a la sección específica, numeral 3.1 literal a ubicado en la página 35, en donde el área usuaria precisa que su entender no es correcto, dado que, el sistema automatizado de laboratorio se refiere a un sistema (de bandas o similar) que permita integrar las cuatro principales áreas del laboratorio: bioquímica, inmunología, hematología y coagulación, el cual debe cumplir con los requerimientos mínimos descritos.

(...)

El colegiado precisa que su entender de la empresa no es correcto, dado que, el sistema automatizado de laboratorio se refiere a un sistema (de bandas o similar) que permita integrar las cuatro principales áreas de laboratorio, bioquímica, inmunología, hematología y coagulación, el cual debe cumplir con los requerimientos mínimos descritos. Sin embargo, dada la aclaración y ampliación de cuestionamiento del postor, el comité señala que debe cumplir con la finalidad pública del requerimiento, para ello, el postor ganador debe implementar un sistema que, cumpla con los requerimientos técnicos mínimos, se adecue a la necesidad y realidad de la entidad)".

(El subrayado y resaltado es agregado).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los <u>conocimientos técnicos necesarios</u> para definir las <u>características técnicas de los bienes</u>, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe precisar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, recién mediante el citado informe, precisó que no es correcto entender que el "Sistema automatizado de laboratorio" se refiere a un "sistema Pre – Analítico, dado que, el sistema automatizado de laboratorio se refiere a un sistema (de bandas o similar) que permita integrar las cuatro principales áreas de laboratorio, bioquímica, inmunología, hematología y coagulación, el cual debe cumplir con los requerimientos mínimos descritos.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, recién mediante su informe

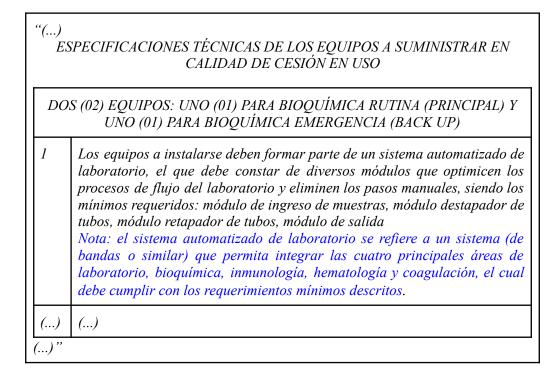
-

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

brindó los alcances respecto a que se refiere con "sistema integrado analítico", lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a solicitar que se precise qué se entiende por "Sistema Automatizado de Laboratorio", y en la medida que la Entidad recién mediante su informe se pronunció sobre el aspecto cuestionado brindando la información solicitada; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- <u>Se deberá tener en cuenta</u>⁶, como ampliación de la absolución de la consulta y/u observación N° 80, lo precisado por la Entidad en el INFORME N° 002-2024-CS LP-N° 13-2023-HNAL-1⁷, referido a lo que se entiende por el requerimiento "sistema integrado analítico".
- <u>Se adecuará</u> el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:



 Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el

_

⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

⁷ Remitido mediante Expediente N° 2024-0082615 de fecha 26 de junio de 2024

número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 2

Respecto al "Módulo retapador de tubos"

El participante **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.,** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 81, indicando que si bien mediante la consulta y/u observación materia de análisis se solicitó que el "módulo retapador de tubos" sea considerado opcional, no obstante, la Entidad solo indicó que no acoge la consulta sin brindar el sustento o razones por las que no se acoge dicho pedido por lo que no se habría brindado una respuesta clara y precisa, vulnerando así el Principio de Transparencia y lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en **observar la falta de motivación de la absolución de la consulta y/u observación N° 81.**

Pronunciamiento

De la revisión del cuadro denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO" del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"() ESPE	ECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO
De	OS (02) EQUIPOS: UNO (01) PARA BIOQUÍMICA RUTINA (PRINCIPAL) Y UNO (01) PARA BIOQUÍMICA EMERGENCIA (BACK UP)
1	Los equipos a instalarse deben formar parte de un sistema automatizado de laboratorio, el que debe constar de diversos módulos que optimicen los procesos de flujo del laboratorio y eliminen los pasos manuales, siendo los mínimos requeridos: módulo de ingreso de muestras, módulo destapador de tubos, módulo retapador de tubos, módulo de salida
()	()
()"	

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 81, se solicitó confirmar que se acepte como opcional la característica "módulo retapador de tubos", ante lo cual, el comité de selección se limitó a indicar que "en coordinación con el área usuaria, no acoge su consulta".

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 002-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1⁸, a través del cual indica lo siguiente:

"ANÁLISIS RESPECTO A LA CONSULTA Nº 81

(...) no se acoge su consulta referida a la sección específica, numeral 3.1 literal a ubicado en la página 35, en donde el área usuaria aclara que el retapado automático de tubos evita la manipulación humana previniendo posibles errores post analíticos y reduciendo el riesgo de contaminación del personal del laboratorio. El laboratorio garantiza las condiciones de almacenamiento de muestras óptimas por lo que el participante debe ceñirse a las bases administrativas.

(...)

Este colegiado precisa que, con respecto a la elevación de esta consulta, dentro de las especificaciones técnicas se encuentran un acápite que menciona que los tubos a utilizarse y que serán entregados por la entidad deben garantizar el funcionamiento en el sistema automatizado de laboratorio. Esta característica se encuentra señalada en las especificaciones técnicas del proceso de licitación pre analítico."

(El resaltado y subrayado es nuestro).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁹.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los <u>conocimientos técnicos necesarios</u> para definir las <u>características técnicas de los bienes</u>, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe precisar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus

-

⁸ Remitido mediante Expediente N° 2024-0082615 de fecha 26 de junio de 2024

⁹ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

necesidades, recién mediante el citado informe, brindó el sustento por el cual ratifica su absolución, referida a no considerar como opcional el "módulo retapador de tubos" argumentando entre otros aspectos dicho requerimiento evita la manipulación humana previniendo posibles errores post analíticos y reduciendo el riesgo de contaminación del personal del laboratorio.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, recién mediante su informe brindó los alcances que respaldan su decisión de no aceptar que el "módulo retapador de tubos" tenga la condición de opcional, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente está orientada a observar la falta de motivación de la absolución de la consulta y/u observación N° 81, y en la medida que la Entidad recién mediante su informe recién brindó lo alcances que sustentan su absolución en la que no aceptó que el "módulo retapador de tubos" tenga la condición de opcional; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta¹⁰, como ampliación de la absolución de la consulta y/u observación N° 81, lo precisado por la Entidad en el INFORME N° 002-2024-CS LP-N° 13-2023-HNAL-1, referido a los aspectos que respaldan la decisión de que no aceptar que el "módulo retapador de tubos" sea opcional.
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 3

Respecto a las "Especificaciones técnicas a ser acreditadas para el reactivo y el Analizador Automatizado"

¹⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

El participante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 17, N° 18, N° 20, N° 28 y N° 55, indicando que el comité de selección si bien brindó el detalle de las características técnicas y/o requisitos funcionales sujetas a su acreditación para los reactivos así como el analizador, no obstante se consignó el texto "en caso de ser necesario" lo cual puede generar diferentes interpretaciones en considerar que es necesario y que no para la Entidad. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se **precise de forma clara qué características y/o requisitos funcionales de los reactivos, así como del equipo de cesión en uso serán acreditadas en la oferta**.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.2.1.1. "Documentos de presentación obligatoria" del Capítulo II de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria

(...,

m) Para acreditación del Analizador Automatizado, se deberá acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar (en español) y/o manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar (en español), en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple

n) Para acreditación de los Reactivos, se deberá acreditar las especificaciones técnicas, con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual del equipo y/o insertos y/o catálogos y/o folletos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, originales, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple)."

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, con ocasión al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N° 3, se solicitó que se incluya como documento de acreditación del analizador a: "Manual de Usuario y/o Manual de Servicio y/o Guías Rápidas y/o todo documento que emita el fabricante y/o fabricante legal y/o Dueño de la Marca, indistintamente de cómo denomine al citado documento, el cual incluye a cartas declarativas y/o cartas aclaratorias".
- Mediante la consulta y/u observación Nº 4, se solicitó que, que se considere como puntos a sustentar para los equipos en cesión en uso: "(1) Configuración del equipo, (2) Conectxión con LIS, (3) Acceso continuo, aleatorio y STAT (muestras urgentes), (4) Capacidad de procesar muestras pediátricas, (5) Carga automática de muestras, (10) Dilución automática, (19) Metodología, (20) Performance.
- Mediante la consulta y/u observación Nº 17, se solicitó se aclare cuáles son las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso y los reactivos que serán acreditadas, asimismo, solicitó que se acepte a la carta de fabricante como documento de acreditación.

- Mediante la consulta y/u observación N° 18, solicitó que el comité de selección precise los puntos a acreditar para el analizador y el reactivo, sugiriendo que el primero sean las características descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 10,16, 17,19, 20 29, 30, 31 y 32 y para el segundo sea la presentación, metodología, muestra biológica.
- Mediante la consulta y/u observación Nº 20, solicitó que, se precise que las cartas del fabricante son cartas aclaratorias, emitidas por el fabricante, a fin de precisar aspectos que no resultan claros en los manuales, insertos y folletería, catálogos, etc., a fin de evitar que los postores presenten copia de las cartas que describen las características de las bases.
- Mediante la consulta y/u observación N° 28, se solicitó que, se precise que los documentos tales como: "folletería, manual, instructivos, catálogos, cartas o documentos emitidos por los fabricantes o fabricante legal o dueño de marca o filial o sucursal"; las características a ser acreditadas para el reactivo serán: la presentación, metodología y muestra biológica y para el equipo en cesión de uso: los puntos 1, 3, 4, 5, 6 (solo para los que lo requieran), 10, 17, 19 y 20.
- Mediante la consulta y/u observación Nº 55, solicitó que se acepte como documentos para la acreditación: "folletería, catálogo, inserto, manual de instrucciones de uso, y/o cartas o documentos emitidos por el fabricante", toda vez que, con la documentación solicitada no sería posible acreditar todas las especificaciones técnicas exigidas.

Ante lo cual, el comité de selección respecto a las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 17 y N° 55, indicó que se acoge parcialmente la consulta, para lo cual precisó entre otros aspectos lo siguiente: "Para Analizador debe sustentar los siguientes puntos: 1-2-3-4-5-6 (en caso de ser necesario) - 10-17-19-20. Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo N° 03 de las bases".

Asimismo, respecto a las consultas y/u observaciones N° 18, N° 20 y N° 28, indicó que se acoge parcialmente la consulta, indicó que se acoge parcialmente la consulta, para lo cual precisó entre otros aspectos lo siguiente: "Para Analizador debe sustentar los siguientes puntos: 1-2-3-4-5-6 (en caso de ser necesario) - 10-17-19-20. Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo N° 03 de las bases. Las especificaciones técnicas para acreditar el reactivo: presentación, metodología, muestra biológica y estabilidad a bordo."

En relación a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 17, N° 18, N° 20, N° 28 y N° 55, la Entidad procedió con modificar el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Bases integradas, según el siguiente detalle:

"2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria
(...)
m) Para acreditación del Analizador Automatizado, se deberá acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a

ofertar (en español) y/o manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar (en español) en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple. Acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar y/o manual de servicio y/o manual de usuario y/o folletería y/o cartas y/o catálogo emitido por el fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o sucursal. Para Analizador debe sustentar los siguientes puntos: 1-2-3-4-5-6 (en caso de ser necesario) - 10-17-19-20. Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo Nº 03 de las bases.

n) Para acreditación de los Reactivos, se deberá acreditar las especificaciones técnicas, con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual del equipo y/o insertos y/o catálogos y/o folletos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, originales, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple).

Para el reactivo: presentación, metodología, muestra biológica y estabilidad a bordo. Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo N° 03 de las bases."

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 001-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1¹¹, a través del cual indica lo siguiente:

```
(...) precisión sobre las especificaciones técnicas que requieren ser acreditadas:

1.- Para los reactivos: presentación, metodología, muestra biológica y estabilidad a bordo.

2.- para los equipos asociados en cesión en uso:

a. Punto 1 (...)

b. Punto 2 (...)

c. Punto 3 (...)

d. Punto 4 (...)

e. Punto 5 (...)

f. Punto 6 (...)

g. Punto 10 (...)

h. Punto 17 (...)

i. Punto 19 (...)

j. Punto 20 (...)
```

(El resaltado y subrayado es nuestro).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹².

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los <u>conocimientos técnicos necesarios</u> para definir las <u>características técnicas de los bienes</u>, servicios y obras que se habrán de contratar.

¹¹ Remitido mediante Expediente N° 2024-0090142

¹² Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

De otro lado, cabe precisar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, preciso de forma clara las especificaciones técnicas que se requieren ser acreditadas tanto para los reactivos y los equipos requeridos en cesión en uso, siendo que para el reactivo ratificó que se debe acreditar presentación, metodología, muestra biológica y estabilidad a bordo y para los equipos recién señaló que se debe acreditar los puntos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 17, 19 y 20 del cuadro denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO"

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, mediante su informe precisó de las especificaciones técnicas que requieren ser acreditadas tanto para los reactivos y los equipos requeridos en cesión en uso.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente está orientada a precise de forma clara qué características y/o requisitos funcionales que de los reactivos, así como del equipo de cesión en uso que serán acreditadas en la oferta, y en la medida que la Entidad mediante su informe precisó las características y/o requisitos funcionales a acreditarse tanto para los bienes así como los equipos en cesión en usos requeridos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹³, lo precisado por la Entidad en el INFORME N° 002-2024-CS LP-N° 13-2023-HNAL-1, referido a precisión de las especificaciones técnicas que requieren ser acreditadas tanto para los reactivos, así como para los equipos en cesión en uso.
- **Se adecuará** el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

"2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria
(...)
m) **Para acreditación del Analizador Automatizado**, se deberá acreditar las

12

¹³ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar (en español) y/o manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar (en español) en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple. Acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar y/o manual de servicio y/o manual de usuario y/o folletería y/o cartas y/o catálogo emitido por el fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o sucursal.

Para Analizador debe sustentar los siguientes puntos: 1-2-3-4-5-6 (en caso de ser necesario) - 10-17-19-20. Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo Nº 03 de las bases. (...)"

Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 4

Respecto a las "Guías rápidas de funcionamiento del equipo"

El participante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 46, señalando que si bien mediante las citadas consultas y/u observación se solicitó aclarar que tanto la Guías rápidas de funcionamiento y manuales de Servicio o Usuario puedan ser requeridos al internamiento del equipo, la Entidad solo indicó que no acepta dicha solicitud, lo cual resulta innecesario. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que i) se deje sin efecto la absolución y ii) se precise que no será necesario la presentación de la totalidad de los documentos requeridos y si parte de estos en caso se solicite acreditar alguna especificación técnica.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO BIOQUIMICA AUTOMATIZADA

Di	os (02) equipos: uno (01) para bioquímica rutina (PRINCIPAL) y uno (01) para bioquímica emergencia (BACK UP)
()	()
12	Guías rápidas de funcionamiento del equipo (en español). Se aceptará también la presentación de manuales de Servicio o Usuario en español para la sustentación de las guías rápidas de funcionamiento del equipo, siempre que estas se encuentren incluidas dentro de los manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar. Se aceptará también que los manuales originales de servicio o usuario, protocolos originales en español (en caso de estar en idioma extranjero, se aceptará traducción simple) sean en medio magnético (USB y/o CD y/o DVD), la que será presentada con la propuesta.
()	()

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, con ocasión al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación Nº 10: se solicitó precisar que, Guía Rápida y/o Manual de Servicio o Usuario del Equipo completo deberá ser presentado por el contratista al momento de ingresar los equipos y ello no implica que también sean presentados como parte de la acreditación de las especificaciones técnicas.
- <u>Mediante la consulta y/u observación Nº 46</u>: solicitó que se modifique la oportunidad de la presentación de los documentos exigidos en el numeral 12 de las especificaciones técnicas del equipo y estos sean serán requeridos al momento del internamiento de los equipos.

Ante lo cual, el comité de selección decidió no aceptar lo solicitado señalando que dichos documentos forman parte de la acreditación del equipo, en el literal m) de las bases.

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 002-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1¹⁴, a través del cual indica lo siguiente:

"(...) Se acoge su consulta referida a la sección específica, numeral 3.1 ubicado en la página 35, en donde el área usuaria precisa que para el punto 12 de las especificaciones técnicas de los equipos a suministrar en calidad de cesión de uso bioquímica automatizada que la presentación de la guía rápida y/o manual de servicio u usuario del equipo que se solicitará para la entrega de los equipos ofertados, pudiendo acreditar las Especificaciones

¹⁴ Remitido mediante Expediente N° 2024-0082615 de fecha 26 de junio de 2024

Técnicas requeridas con páginas del manual del usuario y/o manual de servicio y/o guías rápidas (...)"

(El resaltado y subrayado es nuestro).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹⁵.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los <u>conocimientos técnicos necesarios</u> para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, a través del citado informe, y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desee satisfacer decidió reformular su absolución aceptando lo solicitado en las consulta y/u observaciones materia de análisis, para lo cual señaló que la guía rápida y/o manual de servicio u usuario del equipo serán entregadas con los equipos ofertados a fin de acreditar la especificación técnica "Guías rápidas de funcionamiento del equipo", asimismo, señaló que para la acreditación de las especificaciones se podrá usar páginas de los citados documentos.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, mediante su informe precisó de la guía rápida y/o manual de servicio u usuario del equipo serán requeridos al momento de la entrega de los equipos, así mismo en caso dichos documentos sirva para acreditar en la oferta alguna de las especificaciones técnicas consignadas en el literal m) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las Bases, se podrá utilizar páginas de la guía rápida y/o manual de servicio u usuario y no necesariamente se tendrá que remitir la totalidad de los mismos.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y considerando que las pretensiones del recurrente están orientadas a i) se deje sin efecto la absolución y ii) se precise que no será necesario la presentación de la totalidad de los documentos requeridos y si parte de estos en caso se solicite acreditar alguna especificación técnica, y en la medida que la Entidad mediante su informe reformuló

_

¹⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

su absolución aceptando los extremos solicitados en las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 46; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- Se dejará sin efecto¹⁶ la absolución de las consultas y/u observaciones lo N° 10 y N° 46.
- <u>Se deberá tener en cuenta</u>¹⁷ como absolución de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 46, lo precisado por la Entidad en el INFORME N° 002-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1.
- <u>Se adecuará</u> el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente detalle:

"Capítulo II

(....

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...,

m) Para acreditación del Analizador Automatizado (...)

Nota: las especificaciones técnicas requeridas podrán ser acreditadas con páginas del manual del usuario y/o manual de servicio y/o guías rápidas, no se requiere remitir la totalidad de dichos documentos.

(...)

Capítulo III

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO BIOQUIMICA AUTOMATIZADA

Dos (02) equipos: uno (01) para bioquímica rutina (PRINCIPAL) y uno (01) para bioquímica emergencia (BACK UP)

(...)

12

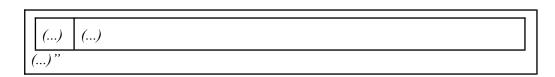
(...)

Guías rápidas de funcionamiento del equipo (en español). Se aceptará también la presentación de manuales de Servicio o Usuario en español para la sustentación de las guías rápidas de funcionamiento del equipo, siempre que estas se encuentren incluidas dentro de los manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar. Se aceptará también que los manuales originales de servicio o usuario, protocolos originales en español (en caso de estar en idioma extranjero, se aceptará traducción simple) sean en medio magnético (USB y/o CD y/o DVD), se solicitará para la entrega de los equipos ofertados. la que será presentada con la propuesta."

¹⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

16

¹⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas



Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto,

Cuestionamiento N° 5

Respecto a la "Estabilidad de los reactivos"

El participante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 31, señalando que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó establecer como único criterio que el reactivo Calcio Automatizado presente una estabilidad mayor o igual a 80 días, considerando que hay extremos que indican que la estabilidad sería de 90 días o 28 días, no obstante, la Entidad de forma contraria a dicho pedido reiteró que citado reactivo debe contar con una estabilidad mayor o igual a 28 días. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se **precise que el reactivo Calcio Automatizado presente una estabilidad mayor o igual a 80 días**.

De otro lado, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 37 y N° 51, señalando que mediante las citadas consultas y/u observaciones se observó que la estabilidad "no menor de 60 días" requerida para los reactivos resulta excesiva y desproporcionada solicitando que dicha característica sea reiterada, o se considere opcional o que se acepte la estabilidad establecida por cada fabricante, ante lo cual la entidad solo precisó que no acepta dichas solicitudes. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se suprima la característica "Estabilidad de reactivos: estabilidad a bordo no menor de 60 días" o se precise como característica estabilidad propia de cada fabricante.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

()	ítulo III ificaciones y requerin	nientos técnicos	s mínim	os bioquímica automatizada por paquete
N°	ÍTEM / PRODUCTO	CANTIDAD	UM	DESCRIPCIÓN

(,	()	()	()	()
6	CALCIO AUTOMATIZADO			()Se aceptará también <u>estabilidad</u> igual o mayor a 90 días (opcional). Se aceptará también estabilidad igual o mayor a 28 días.
(,	()	()	()	()

Para todos los reactivos que conforman el paquete:

(...)

m. Estabilidad de reactivos: estabilidad a bordo no menor de 60 días

(...)"

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, con ocasión al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia lo siguiente:

- <u>Mediante la consulta y/u observación Nº 31</u>: se solicitó incorporar que el reactivo Calcio automatizado presente una estabilidad mayor o igual a 80 días.

Ante lo cual, el comité de selección preciso que acoge la consulta y adecuará su requerimiento consignando que el reactivo Calcio automatizado presente una "Estabilidad mayor o igual a 28 días"

- Mediante la consulta y/u observación Nº 37: se solicitó precisar que, el requerimiento "Estabilidad de reactivos: estabilidad a bordo no menor de 60 días", sea suprimida o sea una característica exigida como opcional, toda vez que según refiere dicha característica depende de cada fabricante que asigna una estabilidad a los reactivos de acuerdo a su proceso y presentación.
- Mediante la consulta y/u observación Nº 51: se solicitó precisar si aceptaría la
 estabilidad establecida por cada fabricante de acuerdo a su metodología, a fin de
 no vulnerar el principio de concurrencia.

Ante lo cual, el comité de selección se limitó a indicar que decidió no aceptar los aspectos solicitados.

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 001-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1¹⁸, a través del cual indica lo siguiente:

"Respecto a la consulta y/u observación N° 31 Sobre la estabilidad a bordo del reactivo Calcio automatizado al aceptarse una estabilidad mayor o igual a 28 días, implícitamente se acepta una estabilidad de 29, 45,

¹⁸ Remitido mediante Expediente N° 2024-0090142

60. 80 o 100 días como pretende el recurrente. Por ello el texto quedaría como sigue: "Estabilidad propia de cada fabricante. En caso la estabilidad del reactivo sea superada en tiempo y, aún no se hubiese consumido la totalidad de las pruebas del cassette, cartucho o frasco, el postor ganador deberá devolver las pruebas restantes en la siguiente entrega, previa notificación del área usuaria".

Respecto a la consulta y/u observación N° 31

Sobre la estabilidad a bordo de los reactivos: la característica estabilidad a bordo señala el periodo de tiempo en que el reactivo se encuentra en óptimo estado para su procesamiento, garantizando que los controles de calidad sean los apropiados y oportunos; sin embargo, existen diferentes tiempos de estabilidad de acuerdo a cada fabricante, según la naturaleza del reactivo, ya que, en algunos casos la estabilidad es muy corta y puede superar el consumo del consumo, debido a ello podrían quedar pruebas sin procesar al expirado el tiempo de la estabilidad a bordo. Por ello el texto quedaría como sigue: "Estabilidad propia de cada fabricante. En caso la estabilidad del reactivo sea superada en tiempo y, aún no se hubiese consumido la totalidad de las pruebas del cassette, cartucho o frasco, el postor ganador deberá devolver las pruebas restantes en la siguiente entrega, previa notificación del área usuaria".

(El resaltado y subrayado es nuestro).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹⁹.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios y requisitos de calificación), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los <u>conocimientos técnicos necesarios</u> para definir las características técnicas de los bienes, <u>servicios</u> y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, señaló entre otro aspectos que respecto a la estabilidad solicitada para el reactivo "Calcio automatizado" si bien el recurrente solicita que se acepte una estabilidad mayor o igual a 80 días, dicho parámetro se encuentra inmerso dentro de la estabilidad mayor o igual a 28 días pues se acepta se proponer estabilidad mayores al rango de 28 días, no obstante, señaló que según la naturaleza de los reactivos se advierte que existen diferentes tiempos de estabilidad de acuerdo a cada fabricante, por lo que decidió precisar que respecto a la especificación técnica "estabilidad a bordo", se acepta "Estabilidad propia de cada fabricante".

-

¹⁹ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

De otro lado señaló que en algunos casos la estabilidad determinada por el fabricante sería corta y podría superar el consumo por lo que decidió agregar la condición de que "En caso la estabilidad del reactivo sea superada en tiempo y, aún no se hubiese consumido la totalidad de las pruebas del cassette, cartucho o frasco, el postor ganador deberá devolver las pruebas restantes en la siguiente entrega, previa notificación del área usuaria".

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, al aceptar que los reactivos presenten una "estabilidad propia de cada fabricante" ello permite que los potenciales postores puedan ofertar reactivos con distintas estabilidades sean éstas de corta o larga duración, entre las cuales se comprende la estabilidad requerida para el reactivo Calcio automatiza, adicionalmente a ello, señaló que a fin de no quedarse con pruebas sin procesar debido a que estas puedan expirar por presentar una estabilidad a bordo de corta duración, es necesario que estas sean repuestas previa notificación de la Entidad.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que las pretensiones del recurrente están orientadas a i) se precise que el reactivo Calcio Automatizado presente una estabilidad mayor o igual a 80 días y ii) suprima la característica "Estabilidad de reactivos: estabilidad a bordo no menor de 60 días" o se precise como característica estabilidad propia de cada fabricante y en tanto la Entidad mediante su informe técnico indicó que acepta que la especificación técnica "estabilidad a bordo" acepte la estabilidad propia de cada fabricante la cual abarca la estabilidad requerida para el reactivo Calcio automatizado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, , se implementará la siguiente disposición:

- Se dejará sin efecto²⁰ la absolución de las consultas y/u observaciones N° 31, N° 37 y N° 51.
- <u>Se deberá tener en cuenta</u>²¹ como absolución de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 46, lo precisado por la Entidad en el INFORME N° 001-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1, respecto a la especificación técnica "estabilidad a bordo" que deberán presentar los reactivos.
- <u>Se adecuará</u> el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente detalle:

"Capítulo III ()		

²⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

²¹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

Especificaciones y requerimientos técnicos mínimos bioquímica automatizada por paquete

N°	ÍTEM / PRODUCTO	CANTIDAD	UM	DESCRIPCIÓN
()	()	()	()	()
6	CALCIO AUTOMATIZADO			()Se aceptará también estabilidad igual o mayor a 90 días (opcional). Se aceptará también estabilidad igual o mayor a 28 días estabilidad propia de cada fabricante.
()	()	()	()	()

Para todos los reactivos que conforman el paquete:

(...)

m. Estabilidad de reactivos: estabilidad a bordo no menor de 60 días propia de cada fabricante

Nota: En caso la estabilidad del reactivo sea superada en tiempo y, aún no se hubiese consumido la totalidad de las pruebas del cassette, cartucho o frasco, el postor ganador deberá devolver las pruebas restantes en la siguiente entrega, previa notificación del área usuaria.

(...) "

- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 6

Respecto a los "Documentos para acreditar las

especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso"

El participante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 28, señalando que mediante la citada consulta y/u observación se solicitó precisar que la acreditación de las especificaciones técnicas requeridas sea mediante con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar y/o manual de servicio y/o manual de usuario y/o folletería y/o cartas y/o catálogo emitido por el fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o sucursal, ante lo cual la Entidad brindó una respuesta incompleta. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se aclare qué documentos servirán para acreditar las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso y que se acepte cartas de fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o sucursal.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"Capítulo II
(...)
2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta
(...)
m) Para acreditación del Analizador Automatizado, se deberá acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar (en español) y/o manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar (en español) en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple.
(...)"

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 31 se solicitó entre otros aspectos que la acreditación de las especificaciones técnicas del reactivo y equipo analizador sea a través de la presentación de folletería, manual, instructivos, catálogos, cartas o documentos emitidos por los fabricantes o fabricante legal o dueño de marca o filial o sucursal.

Ante lo cual, el comité de selección preciso que acepta en parte lo solicitado, para lo cual entre otros aspectos señaló que la acreditar de las especificaciones técnicas del equipo será con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar y/o manual de servicio y/o manual de usuario y/o folletería y/o cartas y/o catálogo emitido por el fabricante y/o fabricante legal.

En relación a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 17, N° 18, N° 20, N° 28 y N° 55, la Entidad procedió con modificar el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Bases integradas, según el siguiente detalle:

```
"2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria (...)
```

m) Para acreditación del Analizador Automatizado, se deberá acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar (en español) y/o manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar (en español) en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple. Acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar y/o manual de servicio y/o manual de usuario y/o folletería y/o cartas y/o catálogo emitido por el fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o sucursal. Para Analizador debe sustentar los siguientes puntos: 1-2-3-4-5-6 (en caso de ser necesario) - 10-17-19-20. Las demás especificaciones técnicas serán acreditadas con el Anexo Nº 03 de las bases. (...)"

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto²².

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios y requisitos de calificación), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los <u>conocimientos técnicos necesarios</u> para definir las características técnicas de los bienes, <u>servicios</u> y obras que se habrán de contratar.

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 002-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1²³, a través del cual precisó que acogería el aspecto consultado por el recurrente en referencia los documentos para acreditar las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso - Analizador Automatizado-, para lo cual señaló que adicionalmente considerará entre otro, manual de usuario y/o manual de servicio y/o guías rápidas y/o folletería (brochure, catalogo, inserto) y/o documentos emitido por el fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, si bien mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 28, hizo referencia a algunos documentos requerido por el participante para la acreditación de las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso solicitado, con ocasión de su informe técnico decidió complementar su respuesta para lo cual señaló otros documentos que considerará para acreditar las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso, entre los cuales se contemplan las cartas de fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o

_

²² Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

²³ Remitido mediante Expediente N° 2024-0082615 de fecha 26 de junio de 2024

sucursal, lo cual resulta razonable dado que ello permitiría que los potenciales postores cuenten con una mayor gama de documentos para acreditar las especificaciones técnicas del equipo ofertado.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que las pretensión del recurrente está orientada a se aclare qué documentos servirán para acreditar las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso y que se acepte cartas de fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o sucursal y en tanto la Entidad mediante su informe precisó que documento considera para acreditar las especificaciones técnicas del equipo requerido en cesión en uso, los cuales incluyen los documentos solicitados por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará la siguiente disposición:

- Se deberá tener en cuenta²⁴ como ampliación de la absolución de la de las consultas y/u observación N° 28 lo precisado por la Entidad en el INFORME N° 002-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1, respecto a los documentos que servirán para acreditar las especificaciones técnicas requeridas para el equipo en cesión en uso.
- <u>Se adecuará</u> el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Bases integradas definitivas según el siguiente detalle:

"2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria

m) Para acreditación del Analizador Automatizado, se deberá acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar (en español) y/o manuales de servicio o usuario del equipo a ofertar (en español) en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple. Acreditar las especificaciones técnicas del equipo, con guías rápidas de funcionamiento del equipo a ofertar y/o manual de servicio y/o manual de usuario y/o folletería (brochure, catalogo, inserto) y/o cartas y/o catálogo y/o documentos emitido por el fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca y/o filial y/o sucursal. (...)"

- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el

_

²⁴ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 7

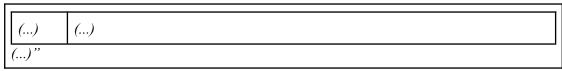
Respecto a la "Acreditación de la especificación técnica - Presentación, cantidad por kit y consumo de reactivos de reacción"

El participante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 42, señalando que mediante la consulta y/u observación materia de análisis se solicitó que se confirme que la acreditación del punto 6 de los equipos (Presentación, cantidad por kit y consumo de reactivos de reacción: iguales para los dos equipos) solo sea acreditado en caso se oferten diferentes modelos de equipos, ante lo cual si bien la Entidad indicó que nuestro entender es correcto, de otro lado señaló esta característica también deberá ser sustentada de ofertar equipos de distintos modelos, lo cual no resulta razonable dado que se entiende que dicha acreditación sigue aplicando para equipos de modelos iguales. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que i) se deje sin efecto la absolución y ii) se aclare que la acreditación del punto 6 y esta exigencia será únicamente para ofertar equipos de modelos distintos.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

DE CES	CIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD SIÓN EN USO BIOQUIMICA AUTOMATIZADA os (02) equipos: uno (01) para bioquímica rutina (PRINCIPAL) y uno (01) para bioquímica emergencia (BACK UP)
()	()
6	Presentación, cantidad por kit y consumo de reactivos de reacción: iguales para los dos equipos. Ello se refiere a que el rendimiento de los reactivos ofertados debe de ser iguales para los equipos de rutina y de emergencia, lo cual debe estar acreditado por los insertos de los reactivos a ofertar.



(El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observaciones N° 42, se solicitó, confirmar si la la acreditación del punto 6 aplicable al equipo en cesión en uso, corresponde siempre y cuando se oferten diferentes modelos de equipos para bioquímica rutina y emergencia, pues si se ofrece dos analizadores del mismo modelo el rendimiento de los reactivos será el mismo.

Ante lo cual el comité de selección si bien indicó que, el entender es correcto, de otro lado precisó que la acreditación de esta característica también deberá ser sustentada en caso se oferten equipos de distintos modelos.

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 001-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1²⁵, a través del cual indica lo siguiente:

"Respecto a la consulta y/u observación N° 42 (...) <u>La acreditación de esta característica deberá ser sustentada en caso de ofertar equipos de distintos modelos</u>".

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes y requisitos de calificación), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

De otro lado, cabe señalar que el Principio de Transparencia consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, decidió precisar que el punto 6 correspondiente al equipo en cesión en uso requerido, deberá ser sustentada en caso de ofertar equipos de distintos modelos.

_

²⁵ Remitido mediante Expediente N° 2024-0090142

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad recién mediante su informe reformuló su absolución para lo cual precisó que la acreditación del punto 6 correspondiente al equipo en cesión en uso solo será requerida en caso se oferten equipos de modelos distintos.

De lo expuesto, en los párrafos que preceden, y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que i) se deje sin efecto la absolución y ii) se aclare que la acreditación del punto 6 y esta exigencia será únicamente para ofertar equipos de modelos distintos y en tanto la Entidad mediante su informe, reformuló su absolución aceptando los aspectos solicitados por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que emitirá las siguientes disposiciones:

- Se <u>dejará sin efecto</u> la absolución a la consulta y/u observación N° 42 del pliego absolutorio.
- Se deberá tener en cuenta²⁶ como absolución de la consulta y/u observación N° 42 lo precisado por la Entidad en el INFORME N° 001-2024-CS LP N° 13-2023-HNAL-1, respecto a la acreditación del punto 6 correspondiente al equipo en cesión en uso requerido.
- <u>Se adecuará</u> el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

	CIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN AD DE CESIÓN EN USO BIOQUIMICA AUTOMATIZADA
Dos (C	02) equipos: uno (01) para bioquímica rutina (PRINCIPAL) y uno (01) para bioquímica emergencia (BACK UP)
()	()
6	() La acreditación de esta característica deberá ser sustentada en caso de ofertar equipos de distintos modelos
()	()
()"	•

 Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

_

²⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

 Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Duplicidad de requisitos de calificación

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas, se advierte que se ha consignado, el numeral 11 "Requisitos de Calificación" el cual contiene los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del mismo capítulo. Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 "requisitos de calificación" contiene la información según los lineamientos de las bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se <u>suprimirá</u> el contenido del numeral 11 del acápite 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, toda vez que este se encuentra consignado en el numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del mismo capítulo.
- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.2. Respecto a la traducción

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

"Capítulo II

(...)

n) Para acreditación de los Reactivos, se deberá acreditar las especificaciones técnicas, con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual del equipo y/o insertos y/o catálogos y/o folletos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, originales, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple).

(...)

Capítulo III

(...)

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA:

Protocolo y/o Certificado de Análisis (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.

(...)

En caso de presentar el documento solicitado en el presente literal, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial certificada por traductor publico juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el articulo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Certificado de Buena Practica de Manufactura (CBPM) del fabricante – (En idioma castellano).

(...)

En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial efectuada pro traductor publico juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el articulo 38º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO BIOQUIMICA AUTOMATIZADA

Do	s (02) equipos: uno (01) para bioquímica rutina (PRINCIPAL) y uno (01) para bioquímica emergencia (BACK UP)
()	()
12	"() Se aceptará también que los manuales originales de servicio o usuario, protocolos originales en español (en caso de estar en idioma extranjero, se aceptará traducción simple) ()"
()	()
14	"() Protocolos y manuales originales en español (en caso de estar en idioma extranjero, se aceptará traducción simple) en
()	()
()"	-1

Al respecto, cabe indicar que el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento establece entre otros aspectos que "Los documentos que acompañan a las expresiones

de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda".

En atención a ello, se aprecia que la Entidad en distintos extremos de las Bases integradas hace referencia a la presentación de traducción simple además solita la presentación en atención al artículo 38 del Reglamento, no obstante, se advierte que la información consignada por la entidad difiere del artículo que regula el idioma de la documentación y otras formalidades aplicables a esta.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitivas de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>suprimirá</u> el contenido del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

"Capítulo II

(...)

n) Para acreditación de los Reactivos, se deberá acreditar las especificaciones técnicas, con documentos que incluye del fabricante como parte de la información para el usuario, a través de manual del equipo y/o insertos y/o catálogos y/o folletos y/o cartas del fabricante y/o certificaciones del fabricante, originales, en español (en caso de estar en idioma extranjero se aceptará traducción simple presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda).

(...)

Capítulo III

(...)

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA:

Protocolo y/o Certificado de Análisis (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.

(...)

En caso de presentar el documento solicitado en el presente literal, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial certificada por traductor publico juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el articulo 38º 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Certificado de Buena Practica de Manufactura (CBPM) del fabricante – (En idioma castellano).

(...)

En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial efectuada pro por traductor publico juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el articulo 38º 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR EN CALIDAD DE CESIÓN EN USO BIOQUIMICA AUTOMATIZADA

Dos (0	02) equipos: uno (01) para bioquímica rutina (PRINCIPAL) y uno (01) para bioquímica emergencia (BACK UP)
()	()
12	"() Se aceptará también que los manuales originales de servicio o usuario, protocolos originales en español (en caso de estar en idioma extranjero, se aceptará traducción simple presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda) ()"
()	()
14	"() Protocolos y manuales originales en español (en caso de estar en idioma extranjero, se aceptará traducción simple presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda) ()
()	()

- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.3. Respecto al Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV

De la revisión de las Bases Integradas de la presente contratación, se aprecia que contiene el Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, no obstante, se advierte que la Entidad no habría establecido un listado de documentación de presentación facultativa dentro de las Bases.

Asimismo, cabe precisar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen que dicho Anexo se podrá incluir "si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía".

En ese sentido, de la revisión de la información del expediente de contratación se verifica que la Entidad, durante la fase de actos preparatorios, no habría advertido la posibilidad de la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, además la ejecución del presente objeto de contratación, se realizará en las instalaciones de la Entidad, ubicado en la provincia y departamento de Lima.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- <u>Se suprimirá</u> el Anexo N° 7 "Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV", de la Sección "Anexos" de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- <u>Se dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- **4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 11 de julio de 2024

Código: 12.6, 14.2, 14.6, 22.1